El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Providencia : Auto – 2ª instancia – 28 de marzo de 2017

Proceso : Verbal – Revoca desistimiento tácito y ordena continuar el tramite

Demandante : Héctor Fabio Villa Valencia y otros

Demandado : EPS Cafesalud y otros

Procedencia : Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2014-00299-02

Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Temas : **RESPONSABILIDAD MÉDICA / TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.** “Aprecia esta Sala que, al emitirse la terminación, en efecto, se desconocieron las diligencias efectuadas por la parte demandante, ya que, acercó copia de la notificación por aviso practicada a Cafesalud EPS (Folio 333, frente y vuelto, cuaderno principal, tomo III) y de la constancia de envió de la citación a la Corporación IPS Saludcoop (Folios 332 y 335, ídem), trámites en los que se muestra que para la fecha de ese proveído, ya corría por lo menos, el término de traslado para la primera demandada en cita y para la segunda, al parecer, el plazo para comparecer a recibir notificación, cuestión que se ratificó en folio posterior (341, ídem). Si bien, lo desplegado por los actores, carece de fuerza para estimar que se había cumplido con lo ordenado, pues claramente era practicar las notificaciones y no simplemente adelantar algunas diligencias para tales enteramientos, lo cierto es que, al emitir la declaratoria de terminación, se dejó de considerar que los memoriales acercados, que además muestran interés en que el proceso avance, se refieren expresamente a la carga pendiente, interrumpieron el término concedido, al tenor de lo dispuesto en el literal c) de la norma, y entonces a la fecha de esa decisión aún no había vencido el plazo. A ello debe sumarse que de los anexos allegados con el recurso, se advierte que para los demandados que aún no comparecían, corrían los respectivos términos (Folios 339 a 342, ib.).”.

Pereira, R., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

1. el asunto por decidir

El recurso ordinario de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, a voces de las razones jurídicas que a continuación se plantean.

1. la providencia recurrida

Es el proveído de fecha 12-12-2016, con el que se declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito. Acogió el juez de instancia, lo dispuesto en el artículo 317-1° del CGP, ya que la parte actora incumplió parcialmente el requerimiento hecho en auto del 19-10-2016, referente a la notificación efectiva de los demandados y a allegar copia de los traslados, pues se afirmó que no se efectuaron las notificaciones (Folio 338, cuaderno principal, tomo III).

1. la síntesis de la apelación

Se opone a la terminación del proceso por estimar que cumplió con lo requerido por el Despacho, dado que desde la presentación de la demanda había allegado los traslados, lo cual informó el 28-10-216, y en cuanto a las notificaciones, el 08-11-2016 acercó copia de los oficios enviados a los demandados.

Añadió que dar por terminado el proceso restringe el derecho de acceso a la administración de justicia y que si acepta, se han presentado problemas en el enteramiento de los demandados, ha sido por circunstancias ajenas a la voluntad de la parte actora, pues ha habido cambio en las direcciones donde la parte pasiva las recibe (Folios 344 a 352, cuaderno principal, tomo III).

1. las estimaciones jurídicas para decidir
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para desatar la litis, radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículo 31-1°, CGP), dada su condición de superior jerárquico del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde cursa el proceso.
   2. Los presupuestos de viabilidad. En materia de impugnaciones, si bien la regulación en el CGP modificó algunos aspectos, lo atinente a los supuestos de viabilidad del recurso y específicamente para los autos, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo estatuido en el CPC, de tal suerte que la jurisprudencia y la doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto, así como lo tocante con la revisión de la alzada.

En ese contexto, hay que decir que siempre es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López B.[[3]](#footnote-3): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[4]](#footnote-4) en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”.

Los requisitos son concurrentes, si está ausente uno, debe desecharse el estudio de la impugnación. Para este caso, son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos.

* 1. El problema jurídico para resolver. ¿Es procedente modificar, confirmar o revocar la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, según la apelación interpuesta por la parte demandante?
  2. La resolución del problema jurídico
     1. El desistimiento tácito en el cgp

La figura se incorporó a nuestro sistema procesal a partir de la Ley 1194 del 09-05-2008, *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones”*, como una forma más, de terminación anormal de los procesos civiles y de familia, de oficio o a petición de parte.

La CC[[5]](#footnote-5), al ocuparse de su inconstitucionalidad, en su momento (2008), dijo:”*(…) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (…)”*. El concepto fue reiterado por la misma Corporación[[6]](#footnote-6) en el año 2010, cuando hubo de revisar la inexequibilidad de la norma por omisión legislativa, respecto de los procesos laborales.

Las consecuencias adversas del legislador, se concibieron como efecto por haber desatendido el deber de colaborar con la administración de justicia, cuya finalidad es proteger el derecho de todas las personas para acceder a un servicio de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente, al debido proceso y la solución oportuna de los conflictos.

Algún sector de la doctrina especializada, ha dicho que se trata de la misma perención[[7]](#footnote-7), la otrora caducidad de la instancia, que aparecía prevista en el artículo 364, Ley 105 de 1931 o Código Judicial, con el siguiente tenor literal: *“Cuando El demandante abandone el juicio en la primera instancia, el Juez, si el demandado lo pide, decreta la caducidad de ésta, previo informe del Secretario. Se entiende que ha habido abandono cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año, que se cuenta desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia. (…)”.* Las semejanzas son evidentes, basta una mera lectura del enunciado literal para entenderlo.

## Y la misma CC[[8]](#footnote-8), precisó sobre el desistimiento tácito de la anterior normativa: “*(…) no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa.”.* Reforzó el corolario preindicado así: “*El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1°, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ídem); tercero, opera sin necesidad de que la parte la solicite (ídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.”.*

Posteriormente, la Ley 1564 del 15-07-2012 o Código General del Proceso - CGP, consagró, en su artículo 317, de nuevo la institución en comento, pero ahora con otras hipótesis normativas, cabe decir, fue ampliado su espectro de aplicación.

## Al revisar la nueva estructura de esa regla, se advierte que son tres (3) las hipótesis normativas que pueden darse para su aplicación, a saber: (i) La del ordinal primero (317-1º; (ii) La prescrita en el numeral segundo (317-2º); y, (iii) La consagrada en el literal b) del numeral 2º (317-2º-b). La primera posibilidad contempla el desistimiento tácito en su versión primigenia (Ley 1194), mientras que las otras corresponden a la antigua perención, pero ahora, por virtud del legislador procesal, quedan refundidas todas en el instituto del “desistimiento tácito”; subyace entonces, que esa “integración” de las dos figuras, no es extraña, atendidas las similitudes ya resaltadas.

Por esos elementos comunes, también es razonable aplicar las legítimas finalidades adjudicadas a la figura en el pasado (Desistimiento tácito), pues el análisis se hizo sobre supuestos semejantes; se explicaron en los términos siguientes: (i) Evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii)Permite la efectividad de los derechos de quienes participan en la administración de justicia; y (iii) Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos[[9]](#footnote-9), por eso las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.

A ninguna duda se remite que las últimas reformas procesales y en especial el CGP anhelan que los litigios tengan un plazo razonable para su resolución (Artículo 121) en el marco del principio de celeridad, prescrito por el artículo 4º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, al que debe sumarse la teoría de la tutela judicial efectiva.

Ahora, muy importante en el condigno ejercicio hermenéutico, es considerar que como se está en presencia de sanciones procesales, su aplicación ha de ser restringida, tal como dispone de antaño el artículo la Ley 153 de 1887, con reconocimiento de la justicia ordinaria[[10]](#footnote-10) y la constitucional del órgano de cierre[[11]](#footnote-11), así:

6. El principio de primacía de los derechos (C.P. art. 5) le indica al operador del derecho que interprete la totalidad de las disposiciones de la manera que mejor consulte el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico. Por eso, por ejemplo, las normas que imponen sanciones o que establecen límites a los derechos son de interpretación restrictiva. Las reglas que el intérprete pretenda derivar de una disposición jurídica, al margen de este principio hermenéutico, carecerán de todo valor jurídico. Sublínea ajena al original.

Sobre la vigencia del artículo glosado, vale anotar que quedó precisada por los artículos 625-7º (Corregido por el Decreto 1736 de 2012, artículo 14) y 627-4º del mismo CGP, cuyo término inició su cómputo desde el 01-10-2012, para los procesos en curso, a la entrada en vigencia del Estatuto nuevo.

En forma expresa se estipula en las subreglas para la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso (Literales de la a) a la h), del artículo 317), que cuando se trate de incapaces sin apoderado judicial, es improcedente; y en parecer de este Despacho, deben añadirse aquellas situaciones de fuerza mayor, debidamente alegadas y probadas, ante el operador judicial; según tesis ya prohijada por la CC, al revisar la prementada norma. Agregado válido, en la medida en que son los mismos supuestos normativos.

El Alto Tribunal Constitucional[[12]](#footnote-12) limitó la aplicabilidad en dos únicos eventos: (i) Cuando se trata de personas incapaces sin representación judicial; y, (ii) Cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor; la citada Colegiatura aludió que cuando la parte se encuentre en imposibilidad de cumplir oportunamente con la carga procesal requerida por el Juez, que se halle en situación de fuerza mayor, como por ejemplo:

Así las cosas, aun cuando en una situación de conflicto armado irregular o de violencia localizada, ciertas personalidades o grupos poblacionales se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad frente a conductas como el secuestro, la desaparición forzada, la toma de rehenes y el desplazamiento forzado, no por eso dejan de estar sometidos a una fuerza que deviene irresistible e imprevisible. En esa medida, éstos serían claros ejemplos de personas sometidas a una fuerza mayor, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

Finalmente, compete señalar que el desistimiento tácito del CGP fue demandado ante la CC[[13]](#footnote-13), pero la Magistratura se declaró inhibida para decidir, por manera que los razonamientos allí vertidos sobre el tema propiamente, son ajenos al examen constitucional porque no fundaron la resolución adoptada, por ende tienen valor de *obiter dicta*[[14]](#footnote-14), es decir, carecen de fuerza vinculante para la comunidad jurídica, tienen apenas valor persuasivo. Válido mencionar que en reciente (2016)[[15]](#footnote-15) decisión esa misma Corporación, se declara nuevamente inhibida para decidir de fondo, sobre la expresión *“o perjuicios”* contenida en el artículo 317 del CGP.

Pertinentes y oportunas para ilustrar sobre el derecho judicial, las palabras del profesor Rodrigo Uprimy[[16]](#footnote-16):

Ahora bien, en la teoría del precedente judicial, solo la ratio decidendi goza de alguna fuerza vinculante, mientras que los obiter dicta tienen una fuerza meramente persuasiva. Tres razones teóricas y prácticas justifican esa distinción: i) el respeto a la igualdad, ii) los límites a la legitimidad de la creación judicial de derecho y iii) la prudencia en la construcción inductiva de reglas judiciales. Primero, como el respeto del precedente se funda en gran medida en el principio de igualdad, entonces es lógico que únicamente aquella regla que fue la base real de la decisión tenga fuerza sobre los otros jueces. Si una decisión posterior no acepta un obiter dictum de una sentencia previa, no hay violación de la igualdad, ya que esa consideración no incidió directamente en la parte resolutiva del primer caso. Por el contrario, si el juez posterior ignora la ratio decidendi del caso anterior, entonces puede configurarse una vulneración de la igualdad, por cuanto dos asuntos iguales podrían ser decididos en forma diversa.

Segundo, la creación judicial de derecho es inevitable, al menos porque los jueces, al decidir los casos, deben llenar vacíos de regulación, solucionar conflictos entre normas o determinar si una regla dudosa es o no aplicable. Sin embargo, en una democracia basada en la separación de poderes, esta creación pretoriana de derecho debe desarrollarse solo en la resolución de litigios concretos, y no en forma abstracta, pues esto último afectaría el principio democrático ya que permitiría que los jueces legislen a su antojo. Por ello únicamente aquella regla jurisprudencial directamente ligada a la solución del caso, esto es, la ratio decidendi, puede aspirar a convertirse en un precedente vinculante.

Finalmente, una de las justificaciones para la creación judicial de derecho es que ella permite que el ordenamiento jurídico evolucione inductivamente a partir de la experiencia concreta. Por ello solo puede aspirar a tener fuerza vinculante la ratio decidendi, ya que esa regla jurisprudencial fue la que verdaderamente tuvo un examen intenso en el debate judicial, en la medida que de ella dependía el sentido de la parte resolutiva.

Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia[[17]](#footnote-17), sin embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, aunque también se produce idéntico efecto, cuando se emite una providencia judicial. Así se precisó en decisión precedente de esta misma Sala Unitaria[[18]](#footnote-18).

Ciertamente, en lo atinente a si la interrupción aplica para las tres (3) hipótesis normativas previstas por la norma, aunque cabe indicar que existen al menos dos (2) posturas en la doctrina nacional: una, que la estima aplicable para todas[[19]](#footnote-19) y otra[[20]](#footnote-20), que restringe tal posibilidad únicamente para las situaciones consagradas en el ordinal 2º y en el literal b).

Vale decir que, si bien, en oportunidad anterior[[21]](#footnote-21), esta Sala se abstuvo de tomar partido ya que la tesis de la interrupción era inaplicable, en este caso es necesario hacerlo, pues es fundamento de la decisión y es que se estima opera para cualquiera de los términos estatuidos, ya que el tenor literal (Criterio gramatical) de esa regla impide hacer alguna restricción, también porque, la finalidad de esa norma (Criterio teleológico) es evitar la parálisis del proceso y siempre que la parte muestre interés en que perviva el proceso o la actuación, se privilegiará el acceso a la administración de justicia, pues como ya se dijo la hermenéutica es restrictiva por tratarse de una sanción.

Por otra parte, idónea es *cualquier solicitud*, inútil es calificarla de apta o no para impulsar la actuación, pues así sean peticiones de copias u otra especie, en especial aquellas que de ningún modo provocan avance procesal, el legislador ha sido claro y reconoce que esos escritos demuestran un interés de la parte en el asunto, y ello basta interrumpir el término.

La primera hipótesis amerita requerimiento previo, mientras que para las dos (2) restantes (317-2º y 317-2º-b), solo basta el paso del tiempo, un (1) año cuando no haya sentencia y dos (2) años, cuando la hubiere. Dicho más llanamente: el plazo es objetivo, con las salvedades explicadas antes (Incapaces sin representación judicial y cuando se pruebe la existencia de fuerza mayor).

El conteo de la inactividad procesal se inicia desde la última diligencia o audiencia y se descontará el tiempo que estuviese el expediente suspendido por acuerdo de las partes (Literal a) de la norma).

* + 1. El análisis del caso concreto

La alzada se afinca en que fueron desconocidos, por el juez de conocimiento, los memoriales allegados el 28-10-2016 y el 08-11-2016, que dan cuenta de la información de los traslados y de las diligencias hechas entorno a la notificación de los demandados. A su turno, el proveído de terminación, asegura que la parte actora dejó vencer el término concedido en proveído del 19-10-2016, sin realizar las diligencias necesarias para la notificación efectiva de la parte pasiva del proceso.

Al revisar la cuestión anterior, aprecia esta Sala que, al emitirse la terminación, en efecto, se desconocieron las diligencias efectuadas por la parte demandante, ya que, acercó copia de la notificación por aviso practicada a Cafesalud EPS (Folio 333, frente y vuelto, cuaderno principal, tomo III) y de la constancia de envió de la citación a la Corporación IPS Saludcoop (Folios 332 y 335, ídem), trámites en los que se muestra que para la fecha de ese proveído, ya corría por lo menos, el término de traslado para la primera demandada en cita y para la segunda, al parecer, el plazo para comparecer a recibir notificación, cuestión que se ratificó en folio posterior (341, ídem).

Si bien, lo desplegado por los actores, carece de fuerza para estimar que se había cumplido con lo ordenado, pues claramente era practicar las notificaciones y no simplemente adelantar algunas diligencias para tales enteramientos, lo cierto es que, al emitir la declaratoria de terminación, se dejó de considerar que los memoriales acercados, que además muestran interés en que el proceso avance, se refieren expresamente a la carga pendiente, interrumpieron el término concedido, al tenor de lo dispuesto en el literal c) de la norma, y entonces a la fecha de esa decisión aún no había vencido el plazo. A ello debe sumarse que de los anexos allegados con el recurso, se advierte que para los demandados que aún no comparecían, corrían los respectivos términos (Folios 339 a 342, ib.).

1. LAS DECISIONES FINALES

En atención a los razonamientos ofrecidos: (i) Se revocará la decisión apelada, para disponer que se prosiga con la actuación; (ii) Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Artículo 35, CGP); (iii) Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen; y, (iv) No se condenará en costas, en esta instancia.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta municipalidad, para ORDENAR que prosiga la actuación procedimental.
2. NO CONDENAR en costas, en esta instancia.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

*DGH / DGD / 2017*

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, Bogotá DC, Dupré, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá DC, Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.746. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia C-868 de 2010. [↑](#footnote-ref-6)
7. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL. Código General del Proceso, Carlos A. Colmenares U., Impresor Panamericana Formas e Impresos SAS, 2014, p.329. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia C-868 de 2010. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sentencia C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ. Sentencia del 28-06-1963; MP: Enrique López de la P. [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia C-273 de 1999. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia C-1186 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia C-531 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencias SU-047 de 1999 y C-530 de 2011, entre otras. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia C-553 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. UPRIMY, Rodrigo. ¿Es precedente judicial la nueva teoría de la “cesantía comercial” de la Corte Suprema de Justicia? [En línea]. Ámbito Jurídico, 14-03-2012, [Visitado el 2017-03-27]. Disponible en internet: www.ambitojuridico.com/...precedente\_judicial.../noti-120314-12(es\_pr... [↑](#footnote-ref-16)
17. NISIMBLAT, Nattan. El desistimiento tácito en la Ley 1564 de 2012 y derogatoria del artículo 346 del CPC [En línea]. Universidad de los Andes, Correo judicial, febrero de 2013 [Visitado el 2017-03-21]. Disponible en internet: uniandes.academia.edu/NattanNisimblat [↑](#footnote-ref-17)
18. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 21-08-2015; MS: Duberney Grisales H., expediente No.2012-00165-01. [↑](#footnote-ref-18)
19. NISIMBLAT, Nattan. Ob. cit., p.8. [↑](#footnote-ref-19)
20. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, 5ª edición, editorial ESAJU, Bogotá DC, 2013, p.429. [↑](#footnote-ref-20)
21. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 21-08-2015, ob. cit. [↑](#footnote-ref-21)